



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002739-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02795-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SUSANA ELIDIA RÍOS RODRÍGUEZ**
Entidad : **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02795-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2022, interpuesto por **SUSANA ELIDIA RÍOS RODRÍGUEZ**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante la cual **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 24 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

Que de conformidad a los dispositivos legales solicito a usted, el otorgamiento de la correspondiente BOLETAS DE PAGO DE HABERES Y DESCUENTOS DE CADA MES DE MI ESPOSO Y EMPLEADO SR. SEGUNDO ALBERTO RIVERA CAMPOVERDE, N° personal [REDACTED] e identificado con DNI [REDACTED] que para agilizar la búsqueda de las planillas detallo información de los lugares y tiempos laborados que solicito:

PERIODO:

*OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2012
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2013 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2014 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2015 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2016 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2017 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2018 (12 MESES DE CADA AÑO)*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2019 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2020 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2021 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA OCTUBRE DEL AÑO 2022 (12 MESES DE CADA AÑO)

CONDICIÓN: TÉCNICO MANTENIMIENTO DERECHO DE VÍA
DEPENDENCIA: UNIDAD DE MANTENIMIENTO OLEODUCTO NORPERUANO”.

Con correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(...)

Respecto a su solicitud de información, referida a copia de boletas de pago de haberes y descuentos de cada mes de su esposo, el Sr. Segundo Alberto Rivera Campoverde, ex trabajador, le comunicamos lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo N° 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “La presente Ley, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad”.

El numeral 3 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que “El Estado tiene la Obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad”.

En ese sentido, en cumplimiento de la Opinión Técnica vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y considerando que ha requerido información en el marco de la relación laboral que sostuvo con Petroperú y no en el acceso a la información pública, esta no podrá ser atendida al amparo de dicha Ley. No obstante, le indicamos que esta ha sido derivada a la Gerencia Corporativa Recursos Humanos, a fin que brinde atención a su requerimiento – de forma directa- bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso a dicha información.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/04/OPINION-TECNICA.pdf>

Finalmente, se precisa que: “Las solicitudes para acceder a información propia o datos personales, constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información”. (subrayado agregado)

El 9 de noviembre de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no le proporcionó la información solicitada; razón por la cual se recurre a esta instancia.

Mediante la Resolución N° 002567-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución de fecha 10 de noviembre de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: mesadepartesvirtual@petroperu.com.pe, el 14 de noviembre de 2022 a horas 15:44, generándose el expediente CRE-

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con documento GCRI-1511-2022, presentado a esta instancia el 18 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

- ❖ *Precisar que considerando la solicitante es la esposa del Sr. Segundo Alberto Rivera Campoverde (trabajador de PETROPERÚ) se derivó la solicitud a la Gerencia Corporativa Recursos Humanos, a fin de que sea atendido de forma directa, y tenga acceso a la información requerida, de estar autorizada por el titular. No obstante, al no contar con ninguna autorización u orden con fecha 08.11.2022, se brindó respuesta parcial a la Sra. Susana Elidia Rios Rodriguez, adjuntándose una versión pública de todos los haberes (ganancias) del trabajador de los años solicitados. No obstante, se procedió a la denegatoria de la información referida a todos los descuentos como son los de Ley, seguro médico, cuotas sindicales, mandatos judiciales, entre otros vinculados a la esfera íntima y personal del trabajador, de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O de la Ley de Transparencia.*
- ❖ *No obstante, habiendo tomado conocimiento con fecha 14.11.2022 de la notificación del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la Sra. Susana Elidia Rios Rodriguez, de forma inmediata, se solicitó a la Gerencia Corporativa Recursos Humanos copia de la respuesta brindada a la solicitante, la misma que fue alcanzada.*
- ❖ *En ese sentido, y previa comunicación con la Sra. Susana Elidia Rios Rodriguez con fecha 18.11.2022, mediante correo respuesta-al-ciudadano@petroperu.com.pe, se volvió a reenviar la información solicitada de forma parcial, entregada con fecha 08.06.2022, denegándose solamente aquella que califica estrictamente como confidencial por estar referida a los descuentos, de conformidad al numeral 5) del artículo 17° de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales.*

No obstante, de acuerdo con lo requerido en su Resolución N° 002567-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA y dentro del plazo establecido, se adjuntan todos los documentos que obran en el expediente del pedido de información de la Sra. Susana Elidia Rios Rodriguez, siendo los siguientes:

- *Solicitud de información de fecha 25.10.2022*
- *Derivación del pedido a la Gerencia Corporativa Recursos Humanos para atención directa.*
- *Respuesta enviada a la ciudadana, de fecha 08.11.2022*
- *Reenvió de respuesta enviada a la ciudadana, a través del correo respuesta-al-ciudadan@petroperu.com.pe , de fecha 18.11.2022, mediante la cual se entrega de forma parcial la información solicitada.*
- *Acuse de recibo de información enviada a la Sra. Susana Elidia Rios Rodríguez.*

OFP-10635-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Precisar, que, como parte de nuestras prácticas de transparencia, promovemos una comunicación directa con los ciudadanos, por lo que con fecha 15.11.2022 nos comunicamos vía telefónica con la Sra. Susana Elidia Rios Rodriguez, a fin de confirmar la recepción de la información enviada con fecha 08.11.2022, la misma que fue confirmada. No obstante, con fecha 18.11.2022 se volvió a reenviar la información enviada al correo de la solicitante consignada en su pedido con la información de acceso público de acuerdo con el principio de publicidad en la gestión de la empresa y nuestra Política Corporativa de Transparencia”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el íntegro de la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- “(...) 8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

- “(...) 5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

- “(...) 13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

Que de conformidad a los dispositivos legales solicito a usted, el otorgamiento de la correspondiente BOLETAS DE PAGO DE HABERES Y DESCUENTOS DE CADA MES DE MI ESPOSO Y EMPLEADO SR. SEGUNDO ALBERTO RIVERA CAMPOVERDE, N° personal [REDACTED] e identificado con DNI [REDACTED] que para agilizar la búsqueda de las planillas detallo información de los lugares y tiempos laborados que solicito:

PERIODO:

*OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2012
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2013 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2014 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2015 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2016 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2017 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2018 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2019 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2020 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2021 (12 MESES DE CADA AÑO)
ENERO HASTA OCTUBRE DEL AÑO 2022 (12 MESES DE CADA AÑO)*

CONDICIÓN: TÉCNICO MANTENIMIENTO DERECHO DE VÍA

DEPENDENCIA: UNIDAD DE MANTENIMIENTO OLEODUCTO NORPERUANO”.

Al respecto, la entidad con correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, la entidad comunicó a la recurrente que considerando que ha requerido información en el marco de la relación laboral que sostuvo el señor Segundo Alberto Rivera Campoverde con Petroperú esto no podrá ser atendido al amparo de la Ley de Transparencia, añadiendo que la solicitud fue derivada a la Gerencia Corporativa Recursos Humanos, a fin que brinde atención a su requerimiento de forma directa bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso a dicha información, a lo que la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no le proporcionó la información solicitada.

En ese sentido, la entidad con documento GCRI-1511-2022, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que considerando la solicitante es la esposa del señor Segundo Alberto Rivera Campoverde (trabajador de

PETROPERÚ) se derivó la solicitud a la Gerencia Corporativa Recursos Humanos, a fin de que sea atendido de forma directa, y tenga acceso a la información requerida, de estar autorizada por el titular.

Asimismo, agregó la entidad, que al no contar con ninguna autorización u orden con fecha 8 de noviembre de 2022, se brindó respuesta parcial a la recurrente adjuntando una versión pública de todos los haberes (ganancias) del trabajador de los años solicitados. No obstante, se procedió a la denegatoria de la información referida a todos los descuentos de Ley, como son el seguro médico, cuotas sindicales, mandatos judiciales, entre otros vinculados a la esfera íntima y personal del trabajador, de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, refirió la entidad que, al haber tomado de la notificación del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la recurrente, se solicitó a la Gerencia Corporativa Recursos Humanos copia de la respuesta brindada a la solicitante, la misma que fue alcanzada. En ese sentido, y previa comunicación con la interesada es que con correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2022 se reenvió la información solicitada de forma parcial, entregada el 8 de noviembre del mismo año.

- **Con relación a la naturaleza de la información solicitada**

Sobre el particular, la recurrente ha solicitado se le proporcione los descuentos contenidos en las boletas de pago de haberes del señor Segundo Alberto Rivera Campoverde en el periodo indicado en la solicitud.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, los siguientes:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que en la medida que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustenten contrataciones y/o pago de servicios prestados, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen.

En ese sentido, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas o boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos, proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

Sin embargo, cabe señalar que en cuanto a los descuentos contenidos en las boletas de pago de haberes, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos o boleta de pagos relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “(…) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”. (subrayado agregado).

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“(…)

36. *Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

Siendo esto así, en el presente caso no corresponde la entrega del íntegro de las boletas de pago correspondientes, puesto que no corresponde la entrega de la información relacionada con los descuentos realizados a la remuneración, por tratarse de información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, atendiendo a que en la boleta de pago existe información de naturaleza pública, así como de naturaleza confidencial, corresponde tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en cuanto a la protección de información de naturaleza íntima, en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento.

De otro lado, en la línea de lo antes expuesto, se advierte de autos que la entidad no ha proporcionado a la recurrente las boletas de pago, sino más bien una extracto de dicha información, sino que remitió a través de los correos electrónicos de fecha 8 y 18 de noviembre de 2022 una versión pública de todos los haberes del señor Segundo Alberto Rivera Campoverde de los años solicitados, cautelando la información referida a todos los descuentos de Ley como seguro médico, cuotas sindicales, mandatos judiciales, entre otros vinculados a la esfera íntima y personal del trabajador, de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, resulta necesario indicar que de autos se verifica la disposición de entregar la información requerida por la recurrente; sin embargo, es preciso señalar que la recurrente solicitó las boletas de pago de haberes, en el periodo indicado, referidas al señor Segundo Alberto Rivera Campoverde, más no una versión pública de sus haberes, documentos que no satisfacen de forma íntegra la solicitud de la interesada.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada a la recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el

deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En ese contexto, la entidad deberá entregar a la recurrente la información pública solicitada; esto es, las boletas de pago de haberes de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y de enero a diciembre de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero a octubre del año 2022, del señor Segundo Alberto Rivera Campoverde, trabajador de la Unidad de Mantenimiento de Oleoducto Norperuano de PETROPERÚ, salvaguardando aquella información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶ esto es, las boletas de pago de haberes de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y de enero a diciembre de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero a octubre del año 2022, del señor Segundo Alberto Rivera Campoverde, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián⁸;

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **SUSANA ELIDIA RÍOS RODRÍGUEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, las boletas de pago de haberes de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y de enero a diciembre de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero a octubre del año 2022, del señor Segundo Alberto Rivera Campoverde, tachando la tachando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **SUSANA ELIDIA RÍOS RODRÍGUEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SUSANA ELIDIA RÍOS RODRÍGUEZ**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante la cual **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 24 de octubre de 2022, ello respecto de los descuentos contenidos en las boletas de pago de haberes del señor Segundo Alberto Rivera Campoverde en el periodo indicado en la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SUSANA ELIDIA RÍOS RODRÍGUEZ** y a la **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

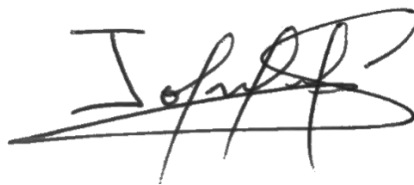
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb